Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2017-00125-00

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandado **SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA** dentro del término legal concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (**Consecutivo N°08**).

De las excepciones de mérito se dispone <u>correr traslado a la parte actora por el</u> <u>término legal de diez (10) días</u>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c026ed2b709b4ec6d18980700f0a06a4c1f2461918faf99a7909bd26efe2f4d6

Documento generado en 09/08/2023 02:48:13 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente No. 110014003037-2017-00780-00

En atención al informe secretarial que antecede, elevada por la auxiliar de justicia que había sido designada, Doctora Camila Alejandra Salguero Alfonso, el Despacho procede a RELEVAR del cargo a la Auxiliar de la Justicia – Curadora Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. (adunto)

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los **artículos 48 y 49 del C.G.P.** en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N $^\circ$ 82 de fecha 10/05/ 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto enlos ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fac53cb5f99a409fba3add810fe8b3fabdff91da2599a187c7d7f30426cd3d95

Documento generado en 09/08/2023 02:47:49 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01252-00

Revisado el plenario, se hace necesario requerir al extremo demandante para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial las resultas del acuerdo de pago celebrado con el aquí demandado Darío Arango Licht.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^{o} 82 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837091d4f4fcccd4eb5b9e36a8c0ddfc58ded99ba1f90e80cbd5f2e797e0b897

Documento generado en 09/08/2023 02:47:41 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01252-00

Revisado el plenario, se advierte que el extremo ejecutado NO atendió el requerimiento realizado por el Juzgado en autos del 13 de noviembre de 2019 y 12 de julio de 2021. Así mismo, no se ha corrido traslado a la parte demandante de las excepciones mérito presentadas por apoderado de Darío Arango Licht. Por lo anterior, resulta necesario dar aplicación lo consagrado en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P.¹ En consecuencia esta sede judicial dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el art. 110 del C.G.P., en concordancia con el Art. 137 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA por el termino de tres (03) días.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado judicial de Darío Arango Licht córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la demandante el enlace del expediente para consulta.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^{o} 82 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ "son deberes del juez: 1.Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.":

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb0076f820bfbb3cca6e07670ba8fc7c3e789c6e9f5a7b03bd90904c7f05ad**Documento generado en 09/08/2023 02:47:18 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-00185-00

De oficio el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) En el inciso segundo del auto del 27 de enero de 2022 (página 272 consecutivo N°01) se indicó que se reconocía personería jurídica a la abogada SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. Siendo lo correcto indicar que la profesional del derecho antes mencionada es apoderada judicial de la parte demandante Ana Lila Capera Ramírez. La anterior corrección es necesaria para evitar confusiones toda vez que Banco Finandina S.A. no es parte en este proceso.
- ii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **inciso segundo** del auto de fecha **27/01/2022**, el cual quedará así:

"En atención a la manifestación realizada a folio 223 dorso y reunidos los requisitos del artículo 75 C.G.P. se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA como apoderada judicial de la demandante Ana Lila Capera Ramírez en los términos y fines del mandato conferido."

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifiquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

^{5.} Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

> ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17e6adac83d7fa60e95f74e74ae059c0c5f52f58b8180ad932300b9465a5c00

Documento generado en 09/08/2023 02:47:48 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-00185-00

- i) Se deja constancia que, la Secretaría Distrital de Planeación informó que, "revisada la cartografíala base de datos de información geográfica de la Secretaría se comprobó que el inmueble del asunto se encuentra ubicado en una zona de amenaza por remoción en masa, categoría alta" (páginas 103-105 consecutivo PDF N°01)
- Previo a continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría Distrital de Planeación¹ dentro del presente proceso especial de declaración de pertenencia, regido por la Ley 1561 de 2012, se hace necesario:
 - OFICIAR AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) para que se sirva certificar si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-400923 UBICADO EN LA KR 12 A ESTE 72 01 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL); KR 13 ESTE 72 01 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) "LA ESPERANZA"; está en el registro inmobiliario a cargo de dicha entidad. Secretaría proceda con la elaboración y notificación del oficio, debiendo agregarse al expediente el comprobante del trámite impartido al oficio.
 - OFICIAR AL MINISTERIO DEL INTERIOR para que se sirva certificar si en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-400923 UBICADO EN LA KR 12 A ESTE 72 01 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL); KR 13 ESTE 72 01 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) "LA ESPERANZA hay existencia o representación de resguardos y/o comunidades indígenas o si es de propiedad colectiva de los diversos grupos étnicos. Secretaría proceda con la elaboración y notificación del oficio, debiendo agregarse al expediente el comprobante del trámite impartido al oficio.
- iii) De conformidad con el parágrafo² 1º del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, el juzgado dispone:

Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (RESOLUCIÓN 639 DE 2020) al perito **HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS** quien puede ser ubicado en el correo electrónico h mahechabarrios@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

-

¹ (páginas 103-105 consecutivo PDF N°01)

² "Parágrafo 1°. Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación".



Una vez tome posesión del cargo, deberá, en su calidad de experto en la materia, rendir experticia sobre bien inmueble objeto de la Litis, esto es, el ubicado en LA KR 12 A ESTE 72 – 01 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL); KR 13 ESTE 72 – 01 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) "LA ESPERANZA identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50S-400923.

El propósito del dictamen será: realizar la identificación del inmueble con sus linderos y cabida y determinar si corresponden con el del bien que se pretende adquirir por prescripción del dominio, descrito en el hecho séptimo de la demanda. Así mismo, la experticia deberá comprender la identificación de las mejoras del inmueble, identificación del estado de conservación del inmueble, la avaluación de esas mejoras y la identificación de la antigüedad de ellas.

Se concede al perito un término de diez (10) días siguientes posesión para que rinda su dictamen. Secretaría proceda oficiando y comunicando lo aquí decidido al auxiliar de la justicia para lo pertinente.

De conformidad con el artículo 233 del CGP, la parte demandante deberá prestar la debida colaboración al perito en el sentido de facilitarle los datos, las cosas, y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo. Ofíciese a la demandante y su apoderado en este sentido.

Una vez se allegue la experticia, el despacho procederá a correr traslado y seguidamente se señalará nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección, con la participación del perito que asesorará a este juzgado en la identificación del inmueble y en la cual expondrá su dictamen pericial.

Notifiquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **384e62148197af7bebdd467406d65b267e4e2586453f64f6c4f95618a600dc56**Documento generado en 09/08/2023 02:47:47 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

EXPEDIENTE No. 110014003037-2019-00304-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa
DEMANDANTE	Ana Lilia González Sandoval
DEMANDADO:	Fundación Niño Jesús de Praga Cantalejo
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código
	General del Proceso-CGP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído del 28 de junio de 2022, mediante el cual rehusó asumir la competencia de la presente demanda conforme con los razonamientos allí expuestos y, en consecuencia, ordenó la devolución las diligencias a este estrado judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso verbal – nulidad absoluta del contrato de Compraventa, promovido por Ana Lilia González Sandoval en contra de la Fundación Niño Jesús de Praga Cantalejo.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Ana Lilia González Sandoval, por conducto de gestor judicial, presentó demanda de Verbal – Nulidad absoluta de Contrato de Compraventa contra la Fundación Niño Jesús de Praga Cantalejo, para que surtidas las etapas procesales correspondientes se declare:

- (i) "LA NULIDAD ABSOLUTA, del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica cuatro mil seiscientos diecinueve (4619) de diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), de la Notaría sesenta y tres (63) de Bogotá D.C." sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 50N-690972, ubicado en la calle 180 No. 54-60 de esta ciudad.
- (ii) En consecuencia, que se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, cancelar la anotación número trece (13) del folio de matrícula inmobiliaria 50N – 690972

Así mismo, solicitó la condena en costas para la demandada.



B. Los hechos

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Ana Lilia González Sandoval adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-690972 ubicado en la calle 180 No. 54-60 de esta ciudad, por compra que hizo a Jairo Martínez Urquijo.
- (ii) Ana Lilia González Sandoval es miembro de la Asociación Privada de Fieles Hijas del Amor del Niño Jesús de Praga.
- (iii) Ana Lilia González Sandoval, para el año 2008, manifestó "a su comunidad" su intención de querer donar a la Asociación Privada de Fieles Hijas del Amor del Niño Jesús de Praga el inmueble de su propiedad.
- (iv) Para el año 2008, la Asociación Privada de Fieles Hijas del Amor del Niño Jesús de Praga "no contaba con identidad o reconocimiento jurídico", razón por la cual no podía la comunidad adquirir la propiedad del inmueble a través de una donación.
- (v) Se elevaron consultas ante el director espiritual de la demandante, Padre Mario Ricardo Herrera Baptiste, quien además era el Representante Legal de la Fundación Niño Jesús de Praga Cantalejo (demandada). Esta persona ofreció como solución "que la donación se hiciera efectiva a favor de su fundación (FUNDACION NIÑO JESUS DE PRAGA CANTALEJO), para retornarla a la ASOCIACION PRIVADA DE FIELES HIJAS DEL AMOR DEL NIÑO JESUS DE PRAGA, al momento mismo en que esta persona jurídica obtuviese su reconocimiento jurídico".
- (vi) El 19 de septiembre de 2008 se suscribió entre las partes de este proceso, la Escritura Pública 4619 de la Notaría 63 de Bogotá D.C., contentiva del contrato de compraventa suscrito entre Ana Lilia González Sandoval (vendedora) y la Fundación Niño Jesús de Praga Cantalejo (compradora) sobre el inmueble identificado con la matrícula 50N-690972.
- (vii) La escritura pública de compraventa fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-690972, anotación 13.
- (viii) Se "hizo creer" a la demandante que suscribía una "escritura de donación provisionalmente" a favor de la demandada, "para posteriormente retornar esta misma donación en favor de la ASOCIACION PRIVADA DE FIELES HIJAS DEL AMOR DEL NINO JESUS DE PRAGA".
- (ix) En el contrato de compraventa se incluyó una cláusula por la cual "se constituyó USUFRUCTO VITALICIO" sobre el bien objeto de la compraventa a favor de la demandante.
- (x) En enero de 2019, la Asociación Privada de Fieles Hijas del Amor del Niño Jesús de Praga obtuvo su reconocimiento, mediante Decreto 1335 de 17 de enero de 2019 por parte de la Arquidiócesis de Bogotá D.C.
- (xi) Una vez la comunidad obtuvo el "reconocimiento", la demandante solicitó al Padre Mario Ricardo Herrera Baptiste hacer efectiva "la intención primaria", esto es, transferir la propiedad del inmueble identificado con la matrícula 50N-690972 a la Asociación Privada de Fieles Hijas del Amor del Niño Jesús de Praga.
- (xii) El 12 de marzo de 2019, la demandante recibió respuesta a su solicitud. La demandada manifestó que: "[e]ntre los acuerdos que se hicieron, según consta en las Actas suscritas se acordó que, para dirimir cualquier asunto



referente a este tema, se llevaría de la siguiente manera: que se realice un avalúo general de la casa y se reparte por mitades para las partes involucradas (50% para la Fundación Niño Jesús de Praga Catalejo y 50% para la comunidad llamada HMADIP).

Por lo Tanto, para realizar el documento de transferencia del inmueble ubicado en la calle 180 No 54 60, solicitamos de manera atenta, respetar los acuerdos existentes y realizar el avalúo, como está estipulado en lo acordado".

- (xiii) Ante "la gravedad de las afirmaciones", que daban cuenta de un "acuerdo inexistente", la demandante procedió a solicitar copia auténtica de la Escritura Pública 4619 de la Notaría 63 de Bogotá D.C. y "con sorpresa" encontró que "se encuentra viciada de nulidad por vicio del consentimiento y falsedad ideológica".
- (xiv) La demandante fue "dolosamente mantenida en error" "por todo el tiempo, toda vez que siempre se le indicó que estaba donando su propiedad", pero en la escritura se "encuentra un contrato de compraventa".
- (xv) La demandante nunca recibió el dinero objeto de la compraventa.
- (xvi) El representante legal de la demandada en las respuestas emitidas reconoce haber recibido el inmueble a título de donación.
- (xvii) El 16 de marzo de 2019, la superiora de la comunidad a la cual pertenece la demandante puso de presente a Luis Antonio Luna Barrera, en su calidad de "animador general" "las irregularidades" en relación con el predio.

C. Trámite

- -Mediante auto del 6 de mayo de 2019, se admitió la demanda ordinaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, ordenando el traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. (fl.42).
- -La Fundación Niño Jesús de Praga Cantalejo se notificó personalmente el 29 de julio de 2019 (fl. 55). Dentro del término de traslado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de mérito, allegó y solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Medios exceptivos propuestos. (a) Prescripción y caducidad de la acción. Indicó que la acción de nulidad absoluta prescribe a los 10 años. Señaló que el término debía contabilizarse desde la fecha de la suscripción de la escritura pública contentiva del negocio acusado de nulidad absoluta (19/09/2008). Así las cosas, para la fecha de la admisión de la demanda (06/05/2019) ya había transcurrido ell término exigido por la ley. (b) Abuso del Derecho. Indicó que se estaban utilizando mecanismos legales para obtener "algo incorrecto en claro desmedro de la parte contraria". (c) Mala fe del accionante. La demandante pregona "de manera temeraria" acciones ilícitas que rayan en el ámbito penal sobre la voluntad de las partes registrada en la escritura pública contentiva de la compraventa. (d) Carencia de acción para demandar. La acción legal se basó "bajo la proyección de una acción temeraria". Es falso que se hubiera inducido a error a la vendedora. (e) Fraude procesal. Existe una intención "dolosa de la parte demandante de pretender engañar a la justicia". (f) Temeridad y mala fe. Solicitó dar aplicación al artículo 80



del CGP.

- -Realizado el traslado por secretaría, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas.
- -Mediante auto de 22 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl.291). En relación con el rechazo de las pruebas testimoniales, la decisión fue confirmada por el superior jerárquico (consecutivo No. 27 del expediente digital).
- -El 13 de mayo de 2021 (fls. 311 a 313) se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En esta audiencia se practicaron las pruebas (interrogatorios de parte) y se adelantaron las demás etapas propias de esta audiencia. Por encontrarse acreditado el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 372 del CGP, se ordenó a las partes que, en el término legal de cinco (5) días presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, por fuera de audiencia para dictar sentencia anticipada.

-Las partes presentaron sus alegatos de este modo. La parte demandante indicó que estaban acreditados los supuestos de hecho sobre los cuales se basan sus pretensiones. Indicó que la declaración de la demandante permitía tener por acreditado que la vendedora es una persona con poco grado de instrucción; que por su escaso nivel de escolaridad y por la confianza que le tenía a su asesor espiritual (representante legal de la fundación demandada) no leyó la escritura pública que suscribió; que su intención fue donar; que solo hasta el año 2019, se enteró que había sido una compraventa. Así mismo, señaló que se tuviera en cuenta la conducta procesal de la demandada al momento de absolver el interrogatorio, quien otorgó respuestas evasivas. Por último, señaló que la parte demandante manifestó que no tenía documentos que acreditaran el precio, circunstancia que debía ser valorada como indicio grave. Por último, indicó que los documentos aportados con la demanda daban cuenta de que se había tratado de una donación.

Sobre la prescripción de la acción indicó que el término solo puede contarse desde que cesa la fuerza o el engaño que vició el consentimiento respecto de la celebración del negocio. En este caso, el término de la prescripción inició a correr desde que le fue reconocida personería jurídica a la comunidad a la cual pertenece la demandante, esto es, el 17 de enero de 2019.

Por su parte, la parte demandada señaló que estaban acreditados los supuestos para declarar la prescripción de la acción de nulidad absoluta del contrato, término que empezó a correr desde la fecha del contrato acusado de nulidad absoluta. Además, indicó que en el proceso no se había logrado acreditar el vicio del consentimiento alegado, toda vez que no está probado que "se hizo creer" a la demandante que había celebrado un contrato de donación sobre el inmueble referido. También indicó que, en virtud del contrato de compraventa, la demandada ha ejercido los actos propios de dueño, como el pago de los impuestos y las mejoras construidas sobre el inmueble.



II. CONSIDERACIONES

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Las partes tienen capacidad para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

No se accederá a las pretensiones de la demanda. Se declarará probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil. Para adoptar esta determinación, (1) en primer lugar, se presentarán los argumentos que permiten concluir que la demandante escogió la vía equivocada para la declaratoria de nulidad del contrato. Los vicios del consentimiento, como el error alegado, conllevan a su nulidad relativa. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez si no ha sido solicitada por las partes legitimadas para pedirla. (2) En segundo lugar, se presentarán los argumentos que permiten concluir que prescribió el derecho a impugnar el negocio por nulidad absoluta y cualquier vicio del acto cuestionado quedó saneado. (3) En tercer lugar, se presentarán los argumentos que permiten afirmar que no está probado el error alegado.

(1) La consecuencia que el ordenamiento jurídico impone a un contrato en el cual se encuentra viciado el consentimiento de alguna de las partes es la nulidad relativa, la cual no puede ser declarada de oficio por el juez

El Código Civil establece la sanción a la cual se somete el negocio jurídico en los supuestos en los cuales se alega un vicio del consentimiento. El código civil indica que la consecuencia es la declaratoria de nulidad relativa del contrato afectado¹.

El artículo 1741 señala que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. La acción de recisión se rige entonces, por sus propias reglas, en oposición a las reglas que rigen la declaratoria de nulidad absoluta.

El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «no adolezca de vicio»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita. En consideración

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia de 15 de mayo de 2019. Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01 (SC1681-2019).



a los anterior, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "[r]especto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra. En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que este no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido". Así las cosas, "el legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración. Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, '[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', y '[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse'. Por consiguiente, si se alega que se consintió en una compraventa mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones"2.

Sobre la nulidad relativa, el artículo 1743 del Código Civil señala que no puede ser declarada "por el juez o prefecto sino **a pedimento de parte**; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes".

Por otro lado, el artículo 281 del CGP indica que, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda. No podrá condenarse al demandando por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por una causa diferente a la invocada en esta. Así mismo, el artículo 282 del CGP en consonancia con el artículo 1743 del Código Civil, impide al juez declarar de oficio "la nulidad relativa". Sobre la incongruencia como defecto de la sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella se configura cuando, el juez decide sobre tema que no hacen parte de las pretensiones de la demanda o cuando se hace un pronunciamiento que no puede hacerse de manera oficiosa. Lo anterior, habida cuenta que el juicio civil tiene una relación jurídico-procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del fallador quedan vinculados a los términos de la demanda y contestación³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia de 15 de mayo de 2019. Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01 (SC1681-2019).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia de 27 de agosto de 2015. Radicación n.º 11001-31-03-036-2006-00119-01 (SC11331-2015).

[&]quot;las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado -tiene dicho esta Corte- trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio;



Descendiendo al caso concreto se tiene que, la pretensión de la demanda consiste en declarar la "nulidad absoluta" del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica 4619 de 19 de septiembre de 2008, de la Notaría 63 de Bogotá D.C. sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 50N-690972, ubicado en la calle 180 No. 54-60 de esta ciudad. El fundamento fáctico de la pretensión lo constituye el "error" en el que se hizo incurrir a la demandante en la celebración del negocio jurídico. Se "hizo creer" a la demandante que suscribía una "escritura de donación provisionalmente" a favor de la demandada y que fue "dolosamente mantenida en error" "por todo el tiempo, toda vez que siempre se le indicó que estaba donando su propiedad, pero en la escritura se encuentra un contrato de compraventa".

En la demanda no se señala que el negocio jurídico sea nulo por la configuración de alguno de los supuestos descritos en el artículo 1741 del Código Civil. En efecto, no se señaló que el acto tuviera "objeto o causa ilícita" o que se hubiera omitido "algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos en consideración a la naturaleza de ellos". Tampoco se señaló que la demandante no hubiera brindado su consentimiento para la celebración del contrato (ausencia de consentimiento). Por el contrario, indicó que dio su consentimiento, pero que este estaba viciado por error en la especie del acto. La solicitud de declarar la nulidad absoluta descansa sobre el error en la especie del acto celebrado (donación "provisional" - compraventa).

Al contrastar las pretensiones con los hechos de la demanda se advierte que la demandante escogió la vía equivocada para hacer valer sus pretensiones, toda vez que la nulidad por el alegado vicio del consentimiento (error en la especie de acto celebrado) corresponde con la nulidad relativa y no absoluta, como se pretende que se declare. Ahora bien, toda vez que se trataría de la configuración de una nulidad relativa, no podría este despacho pronunciarse sobre la configuración de este tipo de nulidad, según el artículo 1743 del Código Civil. Lo anterior, habida cuenta que su declaratoria debe ser solicitada a petición de parte, aspecto que no acaeció en este proceso. Como se vio, la pretensión se dirige a la declaración la "nulidad absoluta" del contrato. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tienen en cuenta tres aspectos. (a) Como se indicó, la demanda no indica que se haya configurado alguna de las causales para que opere la nulidad absoluta; (b) Sobre la base de las pretensiones edificó su defensa la demandada. En efecto, la principal defensa es la prescripción de la acción de nulidad absoluta. Esta circunstancia en particular hace patente que el juzgado no pueda pronunciarse sobre la configuración de una nulidad relativa, puesto que ello implicaría sorprender a la defensa; (c) Declarar la eventual configuración de la nulidad relativa por un vicio del consentimiento, implicaría emitir un pronunciamiento incongruente con la pretensión de la demanda, dirigida a declarar la nulidad absoluta del contrato. Asimismo, incongruente con las excepciones propuestas. Conforme con el artículo 282 del CGP, la nulidad relativa no puede ser decretada sino es pedida por las partes legitimadas.

por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas' (CSJ SC, 6 Jul. 2005, Rad. 5214; CSJ SC, 1º Nov. 2006, Rad. 2002-01309-01)".



Así las cosas, por este aspecto no podría prosperar la pretensión, al estar soportada sobre una causal que da lugar a la eventual declaración de una nulidad relativa y no absoluta del contrato, respecto de la cual el demandante no pidió su declaración.

(2) La acción para la declaración de la nulidad absoluta ha prescrito, según el artículo 1742 del Código Civil

En relación con la pretensión de decretar la nulidad absoluta del contrato de compraventa objeto de este proceso ha operado la prescripción extintiva de la acción, tal como fue alegado en la contestación de la demanda, mediante excepción. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente.

El artículo 1742 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta puede sanearse por la prescripción extraordinaria extintiva, circunstancia que implica que no es dable discutir la validez del negocio jurídico por la vía jurisdiccional. El artículo 2535 y 2536 (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) del Código Civil fijaron el término de la prescripción extintiva a 10 años⁴. Acreditada la prescriptibilidad, la inacción del legitimado en la acción y el transcurso del tiempo, los legitimados para invocar la nulidad absoluta del contrato pierden la posibilidad de ejercer la acción. La inactividad del interesado tiene por "efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico tornándolo invulnerable frente a los ataques de su validez".

En materia de nulidades absolutas "el legislador guarda silencio respecto de la oportunidad precisa para demandar la nulidad absoluta de un acto o negocio jurídico, luego corresponde al intérprete definir 'a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho' (...)", para lo cual es preciso identificar en qué momento el legitimado "tuvo o debió tener conocimiento de la existencia del acto de cuestionada validez; desde allí surgiría su interés jurídico, la posibilidad de controvertirlo y, por tanto la carga de enfrentar las consecuencias desfavorables por su inactividad".

Sobre este aspecto las defensas están enfrentadas. Mientras la parte demandada estima que el hito temporal para el inicio del cómputo del término de la prescripción extintiva inicia con la fecha del negocio o contrato, la parte demandante estima que ese cómputo inició el "17 de enero de 2019", fecha en la cual la comunidad religiosa a la cual pertenece la demandante adquirió personería jurídica, momento en el cual

_

⁴ La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de dicho fragmento, precisó que "la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años [hoy 10], como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional. (...) La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eie de toda nuestra normatividad superior".



solicitaron a la compradora, cumplir "con el acuerdo inicial".

Quien pretende la nulidad absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el número de matrícula 50N-690972 no es un tercero, sino una parte del negocio (vendedora). La vendedora no desconoce la existencia del contrato. En efecto, durante el interrogatorio de parte reconoció que "la negociación" se hizo en el "año 2008, como en septiembre", que acudió a la Notaría para la suscripción de la escritura pública de compraventa, que firmó la escritura pública de compraventa, pero que no la leyó porque confiaba totalmente en su director espiritual⁵. Además, en la demanda expresamente admite que conoce la cláusula por la cual se le concedió a la demandante (vendedora) el usufructo vitalicio sobre el inmueble objeto de la venta (hecho sexto de la demanda). Así las cosas, es desde la fecha misma del contrato de compraventa acusado que debe contabilizarse el término, puesto que es desde ese momento en el cual la parte demandante conoció de la existencia del contrato que involucró la disposición de sus derechos.

Así las cosas, al pretenderse la nulidad absoluta del contrato de compraventa por parte de persona que participó en el negocio (vendedora), el término para el conteo de la prescripción inició en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia del contrato, lo cual ocurrió con su celebración el 19 de septiembre de 2008. Es desde este momento que surgió su interés jurídico para cuestionar la validez del negocio, acusado de nulidad absoluta. La demanda fue presentada el 01 de abril de 2019 (consecutivo 01, folio 43, expediente digitalizado), admitida el 08 de mayo de 2019 y notificada a la contraparte el 29 de julio de 2019. Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la demanda se había superado el término de la prescripción extintiva. En consecuencia, cualquier vicio que configurara una nulidad absoluta sobre el contrato de compraventa objeto de este proceso quedó purgado y el negocio jurídico se tornó invulnerable frente a los ataques de su validez.

No es posible acoger la tesis del demandante en relación con la fecha que marca el hito temporal para el conteo de la prescripción porque su tesis no se basa en normas que regulen la nulidad absoluta, sino la nulidad relativa (artículo 1750 del Código Civil). Como se indicó, en materia de nulidades, para proponer la relativa (que aquí no fue pedida), el código civil consagra los hitos temporales con los que cuenta la parte legitimada que intervino en el convenio para pedir la rescisión del contrato. Con todo, en relación con el error como vicio del consentimiento, la norma es clara en indicar el hito temporal desde el cual se cuenta el término para pretender la nulidad relativa (desde la celebración del contrato), el cual dista de las consideraciones del demandante.

Así las cosas, por efecto de la prescripción quedó saneado cualquier eventual vicio y consolidados los derechos y situaciones jurídicas originados en la sentencia. De manera que, se declarará acreditada la excepción propuesta por la demandada.

⁵ Consecutivo 20, cdno. 1. Expediente digital. Minuto. 15:13



(3) No está probado el error en el consentimiento en la celebración de la compraventa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica 4619 de 2008

Incluso, si en gracia de discusión, se admitiera que (i) no ha operado la prescripción de la acción; o (ii) que es posible estudiar la pretensión de nulidad absoluta del contrato de compraventa objeto de este proceso bajo el supuesto de hecho de error en el consentimiento sobre la especie del contrato, lo cierto es que no está probado el error alegado sobre la especie del contrato y mucho menos que ese error hubiera sido inducido por su contraparte negocial. No está acreditado, el "engaño, artificios y maquinación consiente y deliberada ejercidos sobre la demandante para inducir o provocar un error y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto". Lo anterior tiene como fundamento los siguientes aspectos.

- (i) En efecto, en el interrogatorio absuelto, la parte demandante señaló que no leyó la escritura pública del contrato de compraventa. No obstante, tampoco indicó que esa circunstancia hubiera tenido ocurrencia porque su contraparte negocial le hubiera impedido que la leyera, previo a su firma. Por el contrario, indicó que no la leyó por la "confianza" que le tenía a su contraparte⁶ y que no se había "interesado" en leerla. De lo anterior se infiere que la demandante de manera voluntaria se sustrajo de la lectura del documento.
- (ii) En los alegatos se hizo referencia al "temor reverencial" que sentía la demandante por su contraparte en el negocio, puesto que era el "asesor espiritual" de la comunidad. Sin embargo, de esa circunstancia, por sí sola no podría tenerse por acreditado que su contraparte la indujo en error respecto del negocio a celebrar. No está demostrado en el expediente cómo esa posición de su contraparte habría influido en el negocio.
- (iii) En relación con que hubo "una maniobra engañosa", no está probado cuál habría sido la maniobra engañosa y quién la habría ejercido. Téngase en cuenta que ni siquiera la demandante en su interrogatorio pone de presente esa circunstancia. Es importante destacar que en los hechos de la demanda tampoco se identifican esas maniobras.
- (iv) Con todo, en la escritura pública los comparecientes hicieron constar que habían verificado sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad "y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos (...)"⁷.

De otra parte, por sustracción de materia no se hace necesario abordar el estudio de las demás excepciones propuestas por la parte demandada *MALA FE DEL ACCIONANTE, CARENCIA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, FRAUDE PROCESAL TEMERIDAD Y MALA FE.* Toda vez que, se encuentra probada la

⁶ "Leyó usted la escritura pública que firmó en la Notaría para cuando se hizo ese acto jurídico de la negociación de la casa? **No señor porque confiaba totalmente en que esa donación se llevaba a cabo, pues yo no la lei**".

⁷ Consecutivo 1 del expediente.



excepción "PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" por las razones anteriormente expuestas.

El JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite (inscripción de la demanda). Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.623.160 M/cte**. Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Tásense.

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal

Civil 037

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04c49e961805622e0de421d317353ac796e733a679ccb4348c0e7c44e9a2c978**Documento generado en 09/08/2023 02:47:50 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-00979-00

En atención a la solicitud elevada en el **consecutivo N°64 y 69** por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por soporte del Banco Agrario de Colombia vía correo electrónico el 09/08/2023 visible en el **consecutivo N°73**, se dispone REQUERIR a la parte ejecutante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que, por conducto de su abogada, allegue al juzgado una certificación bancaria con expedición no mayor a 30 días, con el propósito de poder dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022 en relación con el pago del título de depósito judicial por valor de \$17.130.431,73 a favor de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Igualmente, se le pone de presente a la apoderada de la parte ejecutante que de conformidad con el **ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura**, no es posible oficiar al Banco Agrario de Colombia para que la entidad entregue el título de depósito judicial ordenado, teniendo en cuenta que para ello existe un procedimiento previsto en el acuerdo antes mencionado al cual debe someterse este despacho.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5110c0e1d2a141c705f0632bcda2b9727d50e48f22e1b8cbf0797a0ed3e75a1**Documento generado en 09/08/2023 02:47:20 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2020-00039-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 (consecutivo PDF N°03), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA VIPRIORIENTE contra OPSA INGENIERÍA LTDA para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a OPSA INGENIERÍA LTDA conforme con la Ley 2213 de 2022 (consecutivo PDF N° 16). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 02 de diciembre de 2022; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (correo para notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la

_

¹ info@opsaing.com



presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 20 de febrero de 2020.
- **2.** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- **3.** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- **4.** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.942.877.oo M/cte** (esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
- **5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ



Mppm

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f87573223f8dc4a373f7e82aee689896a674a33774c8eeacb32784455b30d23b

Documento generado en 09/08/2023 02:48:14 PM

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00140-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se REQUIERE POR TERCERA VEZ al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para que informe en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, a este Despacho el trámite realizado al oficio No. 02346 de fecha 13 de julio de 2020, oficio No. 1893 del 6 de Julio del 2021 y oficio No. 3296 del 1 de septiembre de 2021, mediante los cuales se comunicó a esa instancia los requerimientos realizados por esta sede judicial a efectos de determinar si allí se está tramitando un proceso de negociación de deudas solicitado por el señor ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO ROMERO y cuál es el estado actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que aquí correspondió por reparto una solicitud de acción de pago directo en la que, el insolvente es el demandado. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e60660d0b6a0b2605a054e420a85b9ca09e8ced38cf615b03ef60e45182f0b7**Documento generado en 09/08/2023 02:47:46 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00268-00

Revisado el plenario, se hace necesario requerir al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, para que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultas de los oficios No. 428 de fecha 13 de marzo de 2023 y No.917 de fecha 10 de mayo de 2023, so pena de imponer las secciones que haya a lugar. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención.

Remítase copia del oficio al apoderado judicial de la parte demandante, junto con el enlace del expediente, para que brinde su colaboración en la gestión del requerimiento formulado, de conformidad con el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP (prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d321404471177ab4b3efa4ef15c82ef0bd014e991c3830121a339567853c5c

Documento generado en 09/08/2023 02:47:46 PM

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2020-00589-00

El 01 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento que le hizo el despacho en auto del 28 de noviembre de 2022, allegando los soportes de haber notificado al demandado **KEVIN CASTAÑEDA MURCIA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo N°33). En consecuencia, se dispone que por secretaría se termine de contabilizar el término para que Kevin Castañeda Murcia ejerza su derecho de defensa y contradicción debiéndose dejar las constancias respectivas en el informe secretarial.

Una vez cumplido lo anterior, deben ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente teniendo en cuenta que ya está integrado el contradictorio.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848cba09570820624eef3eae6f61d247ed1912b19cf977eb28cb74fef1e9e87**Documento generado en 09/08/2023 02:48:15 PM



Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00174-00

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal en la suma de <u>\$17.511.055,00</u> cancelada a BANCO DE BOGOTÁ de conformidad con la documental allegada.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería para actuar al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **53a8ac60659fd23815529807176655203090834cbb17088d883f614786bc3388**Documento generado en 09/08/2023 02:47:45 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023 Expediente No. 110014003037-2021-00174

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda en el término legal. Luego, la parte ejecutante descorrió el traslado de la contestación la demanda y las excepciones de mérito, tal como consta en el plenario.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las 12:30 P.M., DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por *LIFESIZE* // *TEAMS*, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifiquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d9759bfda921a08e26083c762e87e2b9c4229baf44903bfc2f22e3aaaa4ac99

Documento generado en 09/08/2023 02:47:43 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00212-00

En atención al memorial que antecede, se **SEÑALA** la hora de las <u>11:15 AM</u> del <u>jueves, catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023)</u>, para que comparezca a este Juzgado el representante legal y/o quien haga sus veces de MINISTERIO DE DEFENSA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a fin que en audiencia pública exhiba en la diligencia en mención, los documentos descritos la solicitud de prueba extraprocesal, con la cual se pretende determinar en principio si fueron celebrados contratos entre MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE POLICIA MILITAR No.15 en calidad de contratantes y la sociedad VIDA & SAFETY S.A.S y el señor JOHN JAIRO VILLANUEVA VELÁSQUEZ en calidad de contratistas.

De conformidad con el artículo 266 del C.G.P., la exhibición de los documentos se hará mediante la presentación de copia digitalizada de estos en la fecha de la diligencia. Los documentos objeto de exhibición son los siguientes:

- Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N° 15 identificada con NIT No. 899999003-1 y la sociedad VIDA & SAFETY S.A.S, identificada con NIT No. 901.227.455-1, durante los años 2019, 2020 y 2021.
- Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N° 15 identificada con NIT No. 899999003-1 y el señor JOHN JAIRO VILLANUEVA VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.871.218 expedida en Pereira, durante los años durante los años 2019, 2020 y 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso, cítese MINISTERIO DE DEFENSA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del artículo 290 y subsiguientes ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: "Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, por lo menos *tres días antes de la fecha de la diligencia* al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SIN ELLO LA DILIGENCIA NO SE PUEDE REALIZAR.



Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de *Microsoft Teams* que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por *Microsoft Teams*, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f945bf827cfed86557f03e71dba4d177d52ae6bc1d1a3e9ca9993edb8cc3f8fa

Documento generado en 09/08/2023 02:47:18 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00308-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 27 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. contra HÉCTOR FABIAN CALDERÓN VALLEJO para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **HÉCTOR FABIAN CALDERÓN VALLEJO** en los términos de los artículos 291 (numeral sexto) y 292 del C.G.P. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 18 de enero de 2023. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292. Está acreditado que el aviso fue recibido el 10 de marzo de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar, copia de la demanda y sus anexos. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de

conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados ysecuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términosprescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.886.188 M/cte**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se reconoce a **CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución allegada (consecutivo 32).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **c4f09b6e613b349c9614fc2a6e36c3939c24b10e228e422327c2aefb1471d923**Documento generado en 09/08/2023 02:47:40 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00329

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con que se profiera sentencia, visible en el **consecutivo N°11**, el despacho lo REQUIERE para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue los soportes que acrediten la notificación realizada a los ejecutados **DANILO DE JESUS ZUÑIGA BARBOSA y MARTHA LUCÍA CANO DUSSÁN**, teniendo en cuenta que no reposan en el expediente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d60cf8f05b3163e1bf029eb73135bf8dc6601f03688f1fa1949c14e59c10ec

Documento generado en 09/08/2023 02:48:12 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023 Expediente No. 110014003037-2021-00380

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda en el término legal. Luego, la parte ejecutante descorrió el traslado de la contestación la demanda y las excepciones de mérito. tal como consta en el plenario.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las 9:15 A.M., DEL DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por *LIFESIZE* // *TEAMS*, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifiquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc2ce5aecdf588bf8d21eb67fb99454c09512b3e6060b4c90fd69bb28d97478a

Documento generado en 09/08/2023 02:47:38 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00417

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante <u>sí</u> <u>descorrió</u> la contestación de la demanda y las excepciones de mérito. (Consecutivo N° 33).

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las 09:15 AM del día MARTES, VEINTICUATRO (24) del mes OCTUBRE del año dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver la parte demandante por conducto de su representante legal y la demandada.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, <u>la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.</u>

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados <u>dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.</u>

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado $N^{\rm o}$ 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea454e6632a8399eb73f34f8938ca42dfba0f10bac4c52afa625161d856db0**Documento generado en 09/08/2023 02:48:16 PM

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00489-00

En atención al informe secretarial que antecede se REQUIERE al auxiliar de la justicia VEGA ESCOBAR PITER para que en el término de cinco (05) días desde su enteramiento, se sirva atender la designación como liquidador efectuada en auto del 16 de marzo de 2023. Comuníquesele este auto al liquidador designado por el medio más expedito posible.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ccfb946be5ee4f7641c4f6b5ae959d68834e62e2afc12748d70347b7d7303fa

Documento generado en 09/08/2023 02:48:17 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00738-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite a esta sede judicial que la dirección de correo electrónico: alejandro.quinterod@etb.com.co corresponde al demandado ALEJANDRO QUINTERO DUQUE, tal como se solicitó en proveído de fecha 7 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^082 de fecha 10/8/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910536fece49fd37356df0203ec109201d4f8ec3d707d1772b590b8b11b2c2f5

Documento generado en 09/08/2023 02:47:37 PM

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-0757-00

En atención a la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL – SIJIN obrante en el **consecutivo N° 26**, se dispone que por Secretaría se remita dicha respuesta al correo electrónico del apoderado judicial de la parte solicitante Doctor Alejandro Castañeda Salamanca <u>worldtradingsa@gmail.com</u> para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1a8f42842cadd5da0bce14f4460a7c8a4935e4f0b74e8be57bb3232993f5dfe

Documento generado en 09/08/2023 02:48:10 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00993

Por Secretaría termínese de contabilizar el término para que el demandado LOGÍSTICA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias respectivas en el informe secretarial. La notificación fue efectuada conforme con el otrora Decreto 806 de 2020 en el correo para notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil. El documento con el cual la parte demandante acreditó el cumplimiento de su carga procesal de notificación del mandamiento de pago, reposa en el consecutivo 20 del expediente.

Una vez cumplido lo anterior, debe ingresar el expediente al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Juez

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d540c11d229c4e3811efc68250f6b518816e2bf5f7091f03e4a46ea4ebb7f**Documento generado en 09/08/2023 02:48:10 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00042-00

En atención a lo manifestado por la curadora ad-litem ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ, se hace necesario requerir a la sociedad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a parir de la notificación del presente asunto acredite el pago de los honorarios señalados a favor de la auxiliar de la justicia en auto de fecha a 20 de septiembre de 2022. Por secretaria ofíciese en tal sentido, adjuntado copia de esta providencia junto con el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

fue generado con firma electrónica y cuenta co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4af044726bf27bfe9fd9d05be1d391bc6a2ad1657b583576bebb63b49bdf50**Documento generado en 09/08/2023 02:47:34 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00078-00

El plazo señalado en el otro sí del contrato de transacción se encuentra vencido. Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial las resultas del acuerdo y, si es del caso, que hagan las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N $^\circ$ 082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7062de675791d7b3185d12cfd6fd930ab786ee953505474db34c7e2ba7bf82d4**Documento generado en 09/08/2023 02:47:32 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00154-00

El Despacho resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 17 de enero del año 2023, fijado por estado electrónico número 004 del 18 de enero del año en curso, mediante el cual esta sede judicial decidió negar el mandamiento de pago solicitado por el extremo demandante en contra de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER.

I. <u>Argumentos de la recurrente:</u>

La recurrente solicita reponer el auto recurrido toda vez que los documentos allegados para el cobro constituyen un titulo ejecutivo complejo que, valorados en conjunto, reúnen los requisitos exigidos por el articulo 422 del C.G.P. En efecto, (i) la obligación es se encuentra incorporada en acta de Liquidación del contrato de interventoría PAF-ATF-I-087-2015 suscrito entre ING. INGENIERÍA S.A.S. v Fiduciaria Bogotá S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAT FINDETER. En la cláusula segunda del acta de liquidación se incluyó la obligación de pagar la suma de \$53.600.00 COP a favor de ING. INGENIERÍA S.A.S., pero la obligación se sujetó a la condición de que esta suma fuera descontada al contratista DICONSULTORIA S.A. (ii) El pago proviene de la ejecución del Acta de Liquidación de un contrato de interventoría donde solo hay 2 partes, ING. INGENIERÍA S.A.S. quien actúa como Contratista y la Fiduciaria Bogotá S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, quien actúa como Contratante. Así las cosas, a quien corresponde asumir el pago el patrimonio autónomo demandado. (iii) La condición a la que se sujetó el pago de la suma de \$ 53.600.000 COP a favor de ING. INGENIERÍA S.A.S., consistente en que se le descuente la misma suma al contratista DICONSULTORIA S.A. la se encuentra cumplida y plenamente acreditada a partir de las pruebas documentales aportadas. (iv) La obligación se hizo exigible a partir del 11 de diciembre de 2020, pues, la exigibilidad depende únicamente del cumplimiento de la condición y está ya se había cumplido, para el momento de interposición de la demanda.

II. <u>Consideraciones:</u>

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se **revocará integralmente el auto objeto de censura**, por las siguientes razones.

- (i) En efecto, de la lectura del acta de Liquidación del contrato consultoría PAF- ATF-C-039-2015, se advierte que dentro del balance financiero del contrato PAF- ATF-C-039-2015 se determinó que quedaba un saldo a favor del contratista DICONSULTORIA S.A. por \$349.779.208 COP. No obstante, a este saldo a favor se le iban a realizar "dos descuentos". El primero, por \$63.344.880 COP, por concepto de "Descuento pendiente por apremios al contratista". Frente a este descuento, se dejó una nota a pie de página que indicaba que, "de este descuento, la suma de \$53.600.000 corresponde a valor a favor de la interventoría ING INGENIERÍA SAS..."1. El segundo, por \$286.434.328 COP por concepto de "descuento al contratista por aplicación de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones del contrato". Luego, revisar la parte resolutiva del acta de liquidación del contrato de interventoría PAF- ATF-C-039-2015 nótese que allí se señala textualmente "PAGAR al contratista ING INGENIERIA SAS la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$53.600.000), una vez le sea descontada esta suma de dinero al contratista DICONSULTORIA S.A. (...)"2. Como se ve, la obligación "a favor de de la interventoría ING INGENIERÍA SAS...", se sujetó a la condición de que esta suma fuera descontada al contratista DICONSULTORIA S.A. (contratista del contrato de consultoría, respecto de la cual la demandante ejerció la interventoría). En el acta de liquidación del contrato de interventoría, nótese que
- (ii) En el acta de liquidación del contrato de interventoría, nótese que PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER como contratante reconoció el pago de \$53.600.000 COP a favor ING. INGENIERÍA S.A.S., una vez se realizaran los descuentos correspondientes DICONSULTORIA S.A., tal como se señaló en el acta.
- (iii) Respecto al cumplimiento de la condición, consistente en que el pago debería hacerse o la obligación seria exigible "una vez le sea descontada esta suma de dinero al contratista DICONSULTORIA S.A", los documentos que integran el título ejecutivo complejo dan cuenta de que la condición ya tuvo ocurrencia. Luego la obligación es actualmente exigible. Tal como consta en el plenario, la Entidad Contratante decidió imputar primero y de manera total el descuento de \$63.344.880 COP. Correspondiendo así la suma de 53.600.000 a la entidad demandante, tal como consta en el acta de liquidación de consultoría. Es decir, la entidad que debía realizar dicho descuento, lo realizó de manera directa, dando paso al cumplimiento de la condición para el pago de la suma de dinero aquí solicitada.
- (iv) Para finalizar, se evidencia que dicha acta de liquidación de interventoría para su perfeccionamiento solamente requería la firma de los contratantes, la cual tuvo a lugar el día 10 de diciembre de 2020. Razón por la cual, la obligación que aquí se ejecuta se hizo exigible a partir del 11 de diciembre de 2020³ Toda vez que para esa fecha se encontraba

DASR

¹ Página 191 del consecutivo No. 2 del expediente digital.

² Página 157 del consecutivo No. 2 del expediente digital.

³ Página 163 del consecutivo No. 2 del expediente digital.



cumplida la condición a la que estaba sujeta el pago de la suma de dinero requerida.

En conclusión la obligación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del proceso, toda vez que: (i) La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registra la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; esto es el acta de liquidación del contrato de interventoría; (ii) Allí se incorpora la obligación de pagar \$53.600.000 a favor de ING INGENIERÍA SAS (acreedor) de manera clara y precisa; (iii) El pago debe hacerlo entidad contratante, esto es, el patrimonio autónomo demandado, porque así se determina del acta de liquidación suscrita entre las dos partes (deudor y acreedor). Esto es, el documento proviene del deudor y le impone una obligación; (iv) su exigibilidad, se encuentra probado en el expediente el cumplimiento de la condición para la exigencia de dicha suma de dinero, según los diferentes documentos que integran el título complejo.

En consecuencia, lo que corresponde es reponer el auto objeto de censura y librar mandamiento de pago a favor ING INGENIERÍA SAS en contra de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Toda vez que se revocará el auto censurado, no hay lugar a hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto de fecha 17 de enero del año 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1998a10b233d4ece2287f42864a5c8f7f53cfc9a3f78a47e821aae567fb15b**Documento generado en 09/08/2023 02:58:29 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente No.1100140030372022-00154-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de favor de ING. INGENIERÍA S.A.S. en contra DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER identificado con NIT 830.055.897-7, REPRESENTADO POR SU VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$53.600.000 M/cte por concepto de capital contenida en el acta de liquidación de interventoría de patrimonios autónomos código CON-FO-043 suscrita el 10 de diciembre de 2020.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor \$53.600.000 M/cte, desde el día 11 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de febrero de 2022.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando



hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ENRIQUE BELLO VEGA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a148955167cbce7fbea898dc82f1a0c4dfeb91dfb9a0e48932bae45f4e4ffa9e

Documento generado en 09/08/2023 02:47:14 PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-0348-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **VILLAMIL DÍAZ NOHEMY** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a VILLAMIL DÍAZ NOHEMY en los términos de los artículos 291 (numeral sexto) y 292 del C.G.P., toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 28 de noviembre de 2022. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292. Está acreditado que el aviso fue recibido el 11 de diciembre de 2022. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar, copia de la demanda y sus anexos. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es,el ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. También se encuentra acreditado la inscripción del embargo (consecutivo 15).

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como de los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidasy sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de

conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos pestos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.499.568.72 M/cte**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №82 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b49c400a153b925d9d0c90622cc1922d5cf1fd545dd133b1ba35a96fb6b04a**Documento generado en 09/08/2023 02:47:19 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00354-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite que el inmueble ubicado en la Carrera 72 B No.120-40 Casa 9 se encuentra a disposición del secuestre designado por Juzgado 1 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y que por tal razón no ha sido posible notificar a los demandados en dicha dirección.

De otra parte, nótese que la parte demandante señala que el inmueble sobre el cual se adeudan cuotas de administración fue desalojado hace más de diez años en virtud de la diligencia de entrega comisionada al Juzgado 1 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente allegue a esta sede judicial certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula 50N-220248199 con una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N $^\circ$ 082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f77002a42f7ead7e1f0188b2b3fe5a5c23d46f0deac92944917ec0f936b705

Documento generado en 09/08/2023 02:47:32 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00498-00

Revisado el plenario, se advierte que, que obra en el expediente memorial suscrito por DEIBY ALFONSO PINZÓN VELASCO quien solicita se le nombre un abogado de oficio para que la represente en un proceso, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Al respecto, señala el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para el curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NOMBRAR como como apoderado para que represente en el proceso que instaurará el amparado por pobre DEIBY ALFONSO PINZÓN VELASCO al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO C.C. No 7.225.403 de Duitama T. P. 93853 del C. S. Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre. De conformidad con el artículo 152 del CGP, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando el auxiliar de la justicia acepte el encargo.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^{o} 82 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9f215ec97d45157a60ddb86d439882d2289ba8cfb5831d7e0f9fb52e03cc2**Documento generado en 09/08/2023 02:47:31 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00766-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se hace saber al señor CARLOS ANDRÉS OLAYA JARAMILLO que el trámite que aquí se adelanta se trata proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.¹ Sin embargo, al interior del presente asunto no se encuentra acreditado que el peticionario hubiese demostrado ser abogado o tener derecho de postulación. En consecuencia, no se dará trámite al escrito presentado por CARLOS ANDRÉS OLAYA JARAMILLO hasta cuando se encuentre representado por un profesional en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^{o} 82 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e49680977d33e295423db6c93ce98aa29dd00a37eea6d046cb51ffa76c3b40a

Documento generado en 09/08/2023 02:47:29 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00766-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, ofíciese al Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad De Medellín, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial el estado actual del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, identificado con numero de radicado 050014003012202200834-00, promovido por Carlos Andrés Olaya Jaramillo y remita el enlace para consulta de este. En especial, se requiere al referido juzgado que informe si ya se realizó el "traslado para objeciones a los créditos" (numeral 7, art. 565 del CGP).

Lo anterior teniendo en cuenta que esta sede judicial se tramita proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco de Bogotá contra Carlos Andrés Olaya Jaramillo. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes y remítase junto con el oficio el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 82 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de68d91334e9f0bb04d4c06413aaaf3960a439af68fadeb2da76b7d903fe72f6

Documento generado en 09/08/2023 02:47:30 PM

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023 Expediente No. 2022-00783-00

En atención a los memoriales allegados por el extremo ejecutante en los consecutivos N°21 y 23 del expediente se le exhorta para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a los extremos demandados e informar las resultas al juzgado en su oportunidad correspondiente. Se le pone de presente que, en caso de efectuar las notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá realizarlo con las observancias y reglas que dispone dicha norma.

Notifiquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f048b9eaee6be0d6081ca21421f9d27308cd1ec91eeaacb29b3303b63c298d6

Documento generado en 09/08/2023 02:47:56 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00982-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial escrito demanda debidamente integrada con las correcciones y/o adiciones que estime pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.¹

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^{o} 82 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f60c1d252ab5806a1c90104c65e6fe18c92b2e42e3c7166a28707eb545a80d**Documento generado en 09/08/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01210-00

Se encuentra la publicación del emplazamiento de los demandados AUDELINO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSE ISRAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, BERTILDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, DELIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ALFONSO GUTIÉRREZ CHÁVEZ, ANANIAS GUTIÉRREZ CHÁVEZ, GUILLERMO GUTIÉRREZ CHÁVEZ, ANA MERCEDES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, LEONILDE GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MARÍA ELIDA GUTIÉRREZ PULIDO, AMELIA GUTIÉRREZ PULIDO, ALEJANDRO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P. Así mismo, se encuentra acreditada la instalación de la valla en el inmueble y la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. Vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad - Litem de AUDELINO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSE ISRAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ANA **ROSALBA** SÁNCHEZ, **BERTILDA GUTIÉRREZ** SÁNCHEZ. GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ALFONSO GUTIÉRREZ CHÁVEZ, ANANIAS GUTIÉRREZ CHÁVEZ, GUILLERMO GUTIÉRREZ CHÁVEZ, ANA MERCEDES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, LEONILDE GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MARÍA ELIDA **GUTIÉRREZ** PULIDO, **AMELIA GUTIÉRREZ** PULIDO. **ALEJANDRO** GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte., suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la

comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

> ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a638e8ae9474f6b0cf0076460f55d1954e0a6e59ccd0e51fbfe52383acd2b4a0

Documento generado en 09/08/2023 02:47:28 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01220-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 25 de mayo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CASTIBLANCO ROZO ADRIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68845b3f43194dfafad754c66409cd0560fb528ef89008ffd7bd9cef291ea00**Documento generado en 09/08/2023 02:47:27 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-01223-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada en el **consecutivo N° 06 del cuaderno** dos realizada por la parte DEMANDADA y de conformidad con el **artículo 602¹** del Código General del Proceso, el Juzgado SEÑALA el valor de \$5.019.512.00 que deberá prestar como caución la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 56efffb35e68cb5db9e11fc35849dce8c117777c2431658bb0dbfedb53537d27

Documento generado en 09/08/2023 03:10:11 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-01223-00

Téngase en cuenta que el extremo demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito. (Consecutivos N°18 y 22).

Se reconoce personería jurídica a la sociedad LEXIA ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la demandada. (Consecutivo N°20)

De las excepciones de mérito se dispone <u>correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días</u>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3537367223b07e2a7a17a458b4f57ea3b94c848b07e4675c33be7383b9acd5**Documento generado en 09/08/2023 03:09:50 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente No.1100140030372023-00020-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **AURA MARITZA MOZO MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nº 1403260001313

- a) Por la suma de **\$41.479.687 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré Nº **1403260001313**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal a) liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de **\$9.387.973**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el mes de *marzo de 2020 y hasta el mes de diciembre de 2022*.
- d) Por los intereses de mora, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el literal **c)** y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Por la suma de **\$14.117.753** correspondiente a los intereses de plazo causados y dejados de pagar por la demandada desde el mes de marzo de 2020 y hasta el mes de diciembre de 2022.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	N° CUOTAS EN MORA
5-mar-2020	\$ 229.155	\$ 452.722	1
5-abr-2020	\$ 410.270	\$ 450.683	2
5-may-2020	\$ 233.714	\$ 448.623	3
5-jun-2020	\$ 236.027	\$ 446.543	4
5-jul-2020	\$ 238.364	\$ 444.442	5
5-ago-2020	\$ 240.723	\$ 442.321	6
5-sep-2020	\$ 243.107	\$ 440.178	7
5-oct-2020	\$ 245.512	\$ 438.015	8
5-nov-2020	\$ 247.943	\$ 435.830	9
5-dic-2020	\$ 250.397	\$ 433.623	10
5-ene-2021	\$ 252.875	\$ 431.395	11



	\$ 9.387.973	\$ 14.117.753	
5-dic-2022	\$ 317.174	\$ 373.584	34
5-nov-2022	\$ 314.066	\$ 376.379	33
5-oct-2022	\$ 310.987	\$ 379.147	32
5-sep-2022	\$ 307.939	\$ 381.887	31
5-ago-2022	\$ 304.921	\$ 384.601	30
5-jul-2022	\$ 301.932	\$ 387.288	29
5-jun-2022	\$ 298.973	\$ 389.949	28
5-may-2022	\$ 296.042	\$ 392.584	27
5-abr-2022	\$ 293.140	\$ 395.193	26
5-mar-2022	\$ 290.267	\$ 397.776	25
5-feb-2022	\$ 287.422	\$ 400.334	24
5-ene-2022	\$ 284.605	\$ 402.867	23
5-dic-2021	\$ 281.814	\$ 405.376	22
5-nov-2021	\$ 279.053	\$ 407.859	21
5-oct-2021	\$ 276.318	\$ 410.318	20
5-sep-2021	\$ 273.609	\$ 412.753	19
5-ago-2021	\$ 270.927	\$ 415.165	18
5-jul-2021	\$ 268.272	\$ 417.552	17
5-jun-2021	\$ 265.641	\$ 419.917	16
5-abi-2021 5-may-2021	\$ 263.038	\$ 422.258	14 15
5-mar-2021 5-abr-2021	\$ 257.907 \$ 260.460	\$ 426.871 \$ 424.576	13
5-feb-2021	\$ 255.379	\$ 429.144	12

f) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye:



"[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO** como endosatario en procuración.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **757c346132132af8e4ab7f200ed7c0901686230dcf9f076267a0758849cec11b**Documento generado en 09/08/2023 02:47:26 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00055-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (consecutivo Nº 08) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf128fe02454b8d27ef89bfadb94d9d37ff9933998da211bfa9a708e37daca44

Documento generado en 09/08/2023 02:48:06 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00067-00

El Despacho resuelve la objeción presentada por los acreedores hipotecarios SOCORRO GÓMEZ DE SALINAS, LUIS ALBERTO LOZANO HUERTAS, GERMÁN GUTIÉRREZ LUQUE, BLANCA INÉS ROMERO DE MALDONADO Y MARGARITA MARÍA TORRES DE FONG-GING mediante apoderado judicial, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

ANTECEDENTES

JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO tramitó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas los días 29 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022. Asistieron como acreedores: (i) LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. (ii) SOCORRO GÓMEZ DE SALINAS, LUIS ALBERTO LOZANO HUERTAS, GERMÁN GUTIÉRREZ LUQUE, BLANCA INÉS ROMERO DE MALDONADO Y MARGARITA MARÍA TORRES DE FONG-GING. (iii) SARA LIGIA ALZATE CARO Y JORGE BARÓN VELANDIA NO ASISTIERON. En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO

Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado de los acreedores hipotecarios SOCORRO GÓMEZ DE SALINAS, LUIS ALBERTO LOZANO HUERTAS, GERMÁN GUTIÉRREZ LUQUE, BLANCA INÉS ROMERO DE MALDONADO Y MARGARITA MARÍA TORRES DE FONG-GING presentó una objeción así:

1. Calidad de comerciante del insolvente Jesús de los Santos Alzate Caro.

Posteriormente y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar la objeción de manera escrita junto con las pruebas que



pretendieran hacer valer, así como la réplica que formularan los otros acreedores y el deudor. Cumplido lo anterior, se remitió a la oficina de reparto de Bogotá D.C. quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

OBJECIONES

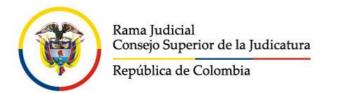
A través de su apoderado judicial los acreedores hipotecarios: SOCORRO GÓMEZ DE SALINAS, LUIS ALBERTO LOZANO HUERTAS, GERMÁN GUTIÉRREZ LUQUE, BLANCA INÉS ROMERO DE MALDONADO y MARGARITA MARÍA TORRES DE FONG-GING señalaron como sustento de la objeción:

- 1. Calidad de comerciante del insolvente Jesús de los Santos Alzate Caro que sustentaron así:
 - "[L]a calidad de comerciante no es un asunto que esté enlistado taxativamente en la ley, y por tanto puede prestarse para interpretaciones en muchos casos, pero en el presente caso es innegable que los negocios del insolvente JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO, junto con su actividad principal, son fruto de actos de comercio ejercidos habitualmente, y que le dan la categoría de comerciante.
 - Estando en la plenitud del ejercicio comercial, el insolvente JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO se valió de dicha calidad para abrir puertas, es decir, aprovechó su buen nombre para adjudicarse créditos, y ahora se ve inmerso en una cesación de pagos.
 - Mis poderdantes, personas naturales, le aprobaron el crédito hipotecario al insolvente JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO en razón a su calidad de comerciante como copropietario y arrendador del inmueble ubicado en la CALLE 8 N° 8 -38/42/44/48 de la ciudad de Bogotá D.C. y de otras actividades comerciales.
 - Los acreedores, tanto personas naturales y jurídicas, aceptaron tener relaciones comerciales con el insolvente JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO; confiaron en su trayectoria como comercial, junto a sus demás hermanos (JUAN ORESTE ALZATE CARO, AMANDA EUGENIA ALZATE CARO Y SARA LIGIA ALZATE CARO), quienes son propietarios igualmente de la casa ubicada en la CALLE 8 N°8-38/42/44/48 de la ciudad de Bogotá D.C. (Ver anexo 1 y 2)
 - En dicho inmueble, es decir, el de la CALLE 8 N°8-38/42/44/48 de la ciudad de Bogotá D.C. estando en vida de su padre, funcionó como hotel, en la actualidad el insolvente y sus hermanos arriendan por piezas



parte del segundo piso, en el primer piso se arrienda para oficinas, se arrienda para el funcionamiento de locales comerciales, está abierto al público un restaurante denominado: "ASADERO RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO" que se encontraba a nombre de la insolvente Amanda Eugenia Alzate Caro (ahora a nombre de su cónyuge ÓSCAR SEPULVEDA OROZCO) (ver anexo 3, 4, 5, 6, 7, 8).

- En dicho inmueble, es decir, el de la CALLE 8 N°8-38/42/44/48 de la ciudad de Bogotá D.C. esta casa funcionó como hotel y fue la casa donde se filmó la película colombiana "La estrategia del caracol" y hoy en día sus copropietarios viven de la renta de la misma, visitas, publicidad; tal como se anuncia en el siguiente link (...) es decir, es una casa de renombre nacional e internacional, goza del famoso good will, y viene siendo aprovechada por sus actuales propietarios.
- Igualmente, y sobre el mencionado inmueble, en la actualidad el insolvente JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO y sus hermanos tienen el negocio del arriendo de habitaciones, y locales comerciales (ver anexos 13 al 21).
- Estos locales comerciales como se puede observar en el video (...). Están abiertos al público, y uno de ellos donde funciona en la parte trasera del inmueble, un restaurante denominado: "ASADERO RESTAURANTE EL TORO DEL LLLANO", se encontraba a nombre de su hermana Amanda Eugenia Alzate Caro (ahora a nombre del cónyuge de ésta Óscar Sepúlveda Orozco). A pesar de lo anterior, ésta última, es decir, AMANDA EUGENIA ALZATE CARO, igualmente se declaró en insolvencia y dicho trámite se encuentra en este momento para resolver por parte del señor Juez, las objeciones y controversias presentadas por el suscrito (ver anexos 7 y 8).
- Es decir que el insolvente JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO es igualmente propietario o arrendador, o socio del restaurante denominado: "ASADERO RESTAURANTE EL TORO DEL LLANO" aunque en documentos figura ahora a nombre de su cuñado Óscar Sepúlveda Orozco, es decir, el insolvente se valió de todas estas actividades comerciales para obtener el crédito hipotecario a costa de la buena fe de mis poderdantes".
- Téngase en cuenta que el insolvente JESÚS DE LOS SANTOS ALZATE CARO no puede desligarse de esta actividad de comerciante y al mismo tiempo tener una deuda de capital aproximado en la suma de \$316.106.000.00 es decir, es una operación dineraria de cuantía suntuosa que francamente se encuentra por fuera del giro ordinario de los negocios de una persona natural no comerciante.



- Así mismo, y con el fin de probar la calidad de comerciante tenemos que, ante la Alcaldía Local de la Candelaria, el insolvente Jesús de los Santos Alzate Caro ha fungido como representante de las organizaciones de industriales de la localidad, según se puede apreciar en el Decreto Local N° 03 de febrero 18 de 2008. (ver anexo 9). Si represento a los industriales ¿acaso no soy comerciante?
- Se trata de un comerciante en la realidad o quiere pasar inadvertido ante la Ley".

ACTUACIÓN PROCESAL

En el traslado de la objeción unicamente se pronunció el deudor. Manifestó que, para el momento de la solicitud de negociación de deudas no tenía la calidad de comerciante, aspecto que podía verificarse en el registro mercantil, en la medida en que "nunca ha estado inscrito como comerciante". El crédito hipotecario de los objetantes fueron préstamos "a título personal".

En relación con la circunstancia consistente en que arrienda habitaciones que hacen parte del inmueble del cual es copropietario indicó que "lo hace para sobrevivir y poder tener el mínimo vital" por lo que "no puede constituir como rentista de capital". Señaló que esa actividad no es considerada un acto mercantil, conforme con el artículo 23 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

En síntesis, el extremo objetante aduce que el señor Jesús de los Santos Alzate Caro tiene la calidad de comerciante por los siguientes aspectos. a) Al ser dueño de la cuota parte (25%) del bien inmueble ubicado en la CALLE 8 N°8-38/42/44/48 de la ciudad de Bogotá D.C., junto con los demás copropietarios, ha celebrado contratos de arrendamiento de habitaciones en el segundo piso de la casa y contratos de arrendamiento de locales comerciales en el primer piso del inmueble, donde funciona un restaurante. b) En el inmueble ubicado en la CALLE 8 N°8-38/42/44/48 de la ciudad de Bogotá D.C., del cual es copropietario el deudor, se grabó la película "la estrategia del caracol". De manera que, los dueños, incluido el deudor, Jesús de los Santos Alzate Caro, se han lucrado con publicidad y visitas del inmueble. c) Jesús de los Santos Alzate Caro ha fungido como representante de las organizaciones de industriales de la localidad de la Candelaria.

No prospera la objeción presentada, relacionada con la calidad de comerciante, por los siguientes aspectos.

a) Arrendamiento del inmueble para vivienda y para que funcione un restaurante

Frente al primer argumento, relacionado con que Jesús de los Santos Alzate Caro al ser dueño de la cuota parte (25%) del bien inmueble ubicado en la CALLE 8



N°8-38/42/44/48 de la ciudad de Bogotá D.C. junto con los demás copropietarios, ha celebrado contratos de arrendamiento de habitaciones en el segundo piso de la casa y contratos de arrendamiento de locales comerciales en el primer piso del inmueble, debe decirse que esta circunstancia no convierte en comerciante al deudor como pasará a explicarse.

El artículo 10 del Código de Comercio señala que "son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles".

Por su parte, el artículo 13 del Código de Comercio identifica ciertas circunstancias o conductas que permiten inferir o "presumir" que una persona ejerce actividades comerciales. Estas actividades son: encontrarse inscrita en el registro mercantil; tener establecimiento de comercio abierto y abierto al público; y, anunciarse al público como comerciante.

Por su parte el artículo 20 del Código de Comercio señala que se considera un acto mercantil "la adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos". Así las cosas, el arrendamiento de inmueble propio está excluido como actividad mercantil y no constituye un acto de comercio, incluso, si lo arrendado corresponde con una parte del inmueble que se identifica como un local comercial y si el contrato de arrendamiento se rige por las leyes comerciales¹.

En primer lugar, debe mencionarse que, los contratos de arrendamiento allegados por los objetantes datan de: 01 de septiembre de 2010, 16 de mayo de 2013, 15 de junio de 2015, 05 de mayo de 2014 y 25 de enero de 2018, sin que pueda advertirse que los contratos fueron renovados o siguen vigentes. Esto es relevante porque, el señor Jesús de los Santos Alzate Orozco presentó la solicitud de negociación de deudas en el año 2022. Por otro lado, los objetantes reconocen que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-59870 es de propiedad del deudor en una cuota parte del 25%. Así mismo, reconocen que el inmueble tiene un espacio que es arrendado por el deudor junto con los demás copropietarios como habitaciones para vivienda, locales comerciales entre los que se encuentra un establecimiento de comercio denominado "Estrategia Restaurante" del cual es propietario Óscar Sepúlveda Orozco, tal como se evidencia de la consulta realizada en la página web RUES (registro mercantil-Cámara de Comercio de Bogotá D.C.).

_

¹ Consejo de Estado. Sentencia de enero 26 de 2009, C.P. Ligia López Díaz, radicación 2500-23-27-000-2007-00019-01 (16821). "Aunque el contrato de arrendamiento se rige por el Código de Comercio, esto 'no implica el ejercicio de una actividad mercantil para la sociedad actora, ya que es un acto civil que no encuadra dentro de la categoría de actos de comercio que trae a título enunciativo el artículo 20 del Código de Comercio, ni tampoco como actividad de comercio por ser regulado por la ley mercantil, por las precisiones ya efectuadas".



De la consulta efectuada en el registro mercantil se puede evidenciar que el deudor Jesús de los Santos Alzate Caro nunca ha figurado, ni figura con matrícula mercantil de persona natural comerciante. De hecho, en la solicitud de insolvencia, la cual se realiza bajo la gravedad de juramento, el concursado informó que sus ingresos ascendían a \$800.000.oo por concepto de un empleo informal en artes gráficas. Ninguna de las pruebas documentales aportadas permite inferir que el señor Jesús de los Santos Alzate Orozco tenga la calidad de comerciante.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera que, los contratos de arrendamiento aportados continúan vigentes o que incluso se han celebrado nuevos contratos de arrendamiento y de ellos percibe ingresos el señor Jesús de los Santos Alzate Caro, de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio, la actividad consistente en arrendar un inmueble propio es una actividad excluida de ser considerada actividad mercantil. Así las cosas, cuando el deudor arrienda parte del inmueble de su propiedad no está ejerciendo una actividad comercial y, en consecuencia, no puede considerarse comerciante. No puede considerarse comerciante incluso si lo arrendado corresponde con un local comercial, por cuanto es de propiedad del deudor en una cuota parte. Quien desarrolla la actividad comercial es el arrendatario, pero no el arrendador del bien inmueble.

Así mismo, de conformidad con el artículo 13 del Código de Comercio, se tiene que no está acreditado en el expediente que el deudor realice alguna de las actividades descrita en esa norma, que permita presumir que se encuentra ejerciendo el comercio para el momento de la negociación de deudas. En efecto, como quedó visto para el momento en que inició el proceso de negociación de deudas no se encontraba inscrito en el registro mercantil. Tampoco está acreditado en el expediente y en la consulta que este juzgado hizo en el RUES (registro mercantil) que el deudor tuviera establecimiento de comercio de su propiedad. Incluso, la objeción no menciona este asunto. Tampoco el expediente da cuenta de que el deudor se anuncie como comerciante. Así las cosas, la falta de comprobación de estas circunstancias, valoradas en conjunto con la circunstancia consistente en que el arrendamiento del inmueble de propiedad del deudor no constituye un acto comercial, conllevan a concluir que no está demostrada la calidad de comerciante del deudor.

b) En el inmueble del cual es copropietario el deudor se filmó la película "La estrategia del Caracol"

Frente al argumento relacionado con que en el inmueble ubicado en la CALLE 8 N°8-38/42/44/48 de la ciudad de Bogotá D.C., del cual es copropietario el deudor se grabó la película "La estrategia del caracol" y que Jesús de los Santos Alzate Caro se ha lucrado con "publicidad y visitas del inmueble", de la revisión hecha al expediente se tiene que, el apoderado de los acreedores hipotecarios objetantes no allegó prueba relacionado con este asunto, tan solo fue una manifestación que realizó. De manera que, al ser una afirmación desprovista de sustento, no es posible considerar si se trató de la realización de una actividad mercantil.



c) Jesús de los Santos Alzate Caro ha sido representante de las organizaciones de industriales de la localidad de la Candelaria

Finalmente, en cuanto al último argumento relacionado con que Jesús de los Santos Alzate Caro ha sido representante de las organizaciones de industriales de la localidad de la Candelaria, se adujo como prueba el Decreto 003 de 2008. En el artículo segundo del mismo decreto, se evidencia que, actualmente el señor Jesús de los Santos Alzate Caro ya no ocupa dicho cargo. Con todo, este aspecto no se encuentra descrito o enlistado en el Código de Comercio como actividad comercial, ni es posible inferir que de ese nombramiento el deudor tenga la calidad de comerciante o se anuncie al público como tal. Es decir, el hecho de que el señor Jesús de los Santos Alzate Caro hubiere fungido como miembro del Consejo de Planeación Local de la Localidad de la Candelaria no lo convierte en comerciante.

En definitiva, la objeción de calidad de comerciante del insolvente no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción propuesta por los acreedores hipotecarios: SOCORRO GÓMEZ DE SALINAS, LUIS ALBERTO LOZANO HUERTAS, GERMÁN GUTIÉRREZ LUQUE, BLANCA INÉS ROMERO DE MALDONADO Y MARGARITA MARÍA TORRES DE FONG-GING, por intermedio de su apoderado judicial, referente a que el deudor tiene la calidad de comerciante de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para lo de su competencia.

TERCERO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8184f461ef295998bb621ace34472af649a6dac428321617c6bfde324b9971ec

Documento generado en 09/08/2023 02:48:25 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente No.1100140030372023-00312-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BOGOTÁ S.A** contra **DARWIN ROLANDO VARGAS MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nº 653170260.

- a) Por la suma de \$46.293.437,00 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré Nº 653170260.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a)**, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.
- c) Por la suma de **\$2.685.565,00**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el mes de septiembre de 2022 y hasta el mes de marzo de 2023.

Fecha de Vencimiento	Valor cuotas por capital en	Nuevo Saldo Capital
	mora	
15092022	299.327,38	48.822.474
15102022	387.595.84	48.411.079
15112022	391.584.85	47.995.694
15122022	395.614.91	47.576.279
15012023	399.686.45	47.152.892
15022023	403.799.89	46.725.192
15032023	407.955.66	46.293.437

d) Por la suma de \$2.940.898.40. Por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 653170260, allegado con la Demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota a la tasa del 12.35% (equivalente al 13.07% anual), mes vencido, los cuales se hallan individualizados y discriminados así:

Fecha de Vencimiento	Valor Intereses Corrientes	Nuevo Saldo Capital
15092022	0.00	48.822.474
15102022	500.260.16	48.411.079
15112022	496.271.15	47.995.694
15122022	492.241.09	47.576.279
15012023	488.169.55	47.152.892
15022023	484.056.11	46.725.192
15032023	479.900.34	46.293.437



e) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor

^{12.} Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA** apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adc2825cad8100c33a7a0b124ca2cacd8813f0f6f9cf3fd7c66809da52cf7bb5

Documento generado en 09/08/2023 02:47:24 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00318-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra ANGEE NATHALINE MARTÍNEZ LOZADA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130158619617823305

- A- Por la suma de \$112.568.542.30 por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 00130158619617823305 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2023.
- **B-** Por la suma de **\$6.808.369**, por concepto de los intereses plazo adeudados de la obligación contenida en el pagaré **00130158619617823305**.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 29 de marzo 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 00130158675004108015

- **D-** Por la suma de **\$2.154.951.67** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con **No. 00130158675004108015** con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2023.
- E- Por la suma de \$237.223, por concepto de los intereses plazo adeudados de la obligación contenida en el pagaré 00130158675004108015
- **F-** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el **29 de marzo 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 00130158695004113866

G- Por la suma de **\$1.156.610.66** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con **No. 00130158695004113866** con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2023.



- H- Por la suma de \$162.486, por concepto de los intereses plazo adeudados de la obligación contenida en el pagaré 00130158695004113866.
- I- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el 29 de marzo 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores la



anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los títulos previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

^{12.} Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c703253c72a5ed2de66c56438ea45f16322a3e47f97c68f48646142d6fa67d5

Documento generado en 09/08/2023 02:47:22 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00438-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **CARLOS JUSSED CARRILLO PARDO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$36.311.418.00** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 5816750100000010** con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2021.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el **26 de marzo 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después">mailto:cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después"



de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №082 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5d7cdf89fad701984f63c00131cf6d4f12ad720762979d2c35f841980549243

Documento generado en 09/08/2023 02:47:54 PM



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente No.1100140030372023-00452-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **AHMED BULTAIF ROLDÁN** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$53.087.362 M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.01-00780242-03, el cual tiene como fecha de vencimiento 5 de abril de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de \$53.087.362 M/cte, desde el día 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de \$14.159.941 M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.01-00780242-03, el cual tiene como fecha de vencimiento 5 de abril de 2023.
- D. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de \$14.159.941 M/cte M/cte, desde el día 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- E. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través



del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifiquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº080 de fecha 28-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. <u>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.</u> Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e488746777ced9a987a2f027d48b74a9a294c5c60187624d61dc33e9bf92c26b

Documento generado en 09/08/2023 02:47:57 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00496-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
- 2. Afirme como obtuvo la dirección de correo electrónico: d.edgarlack@hotmail.com informada en el escrito de demanda como la autorizada por el demandado para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ece9cfb8f07a47ad252e98c82bf9f635924915f0eae3d66016225793e1abc1**Documento generado en 09/08/2023 02:47:58 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00502-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. Informe a esta sede judicial como obtuvo la dirección carrera 14B No. 161-54, torre 1 apto 501 en la ciudad de Bogotá D.C., informada en el escrito de notificaciones como la dispuesta por el demandado para efectos de notificación y allegue las evidencias correspondientes. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el pagaré allegado para el cobro, el señor Carlos Emilio Ardila Ospina señaló como dirección de notificación la "Carrera 9 Bis # 7 -60".
- 2. Aclare las razones por las cuales señaló que la competencia territorial estaría fijada por el lugar de cumplimiento de la obligación, si en el pagaré aparece que la ciudad de cumplimiento es Florencia Caquetá y no en la ciudad de Bogotá D.C. como se enunció en el acápite de "COMPETENCIA" del escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

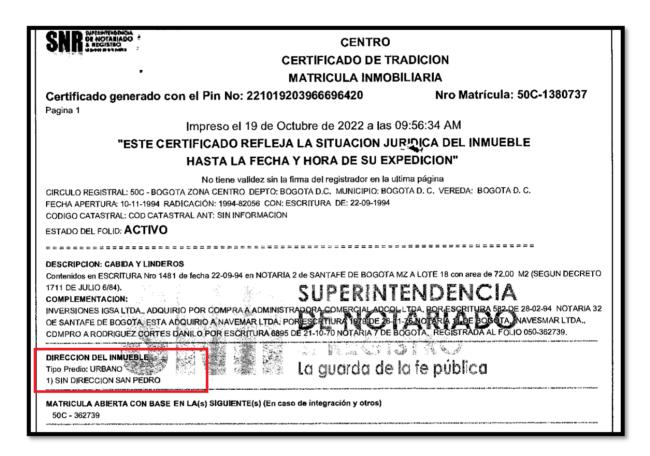
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad9d34ca8394fba63d47a5fdf289a10b1efe6fdd137174e2c542598aa7b42d1**Documento generado en 09/08/2023 02:47:59 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00600-00

Revisada la comisión encomendada por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA se evidencia a folio de matrícula No.50C-1380737 que el inmueble a embargar no registra direcciones registradas:



Por lo anterior, Previo a auxiliar la comisión encomendada por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA. Por secretaria ofíciese a esa Sede judicial a efectos que indique a este despacho la dirección del predio objeto de la presente comisión y remita las documentales correspondientes que permitan identificar la localización del bien inmueble identificado con numero de matrícula No.50C-1380737, así como sus cabida y linderos.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado № 082 de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

bogota, b.o. bogota b.o.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4f288dbd3a8a84bb031dff852a93b79f61ba2a2b08f0db26e52345b853c20**Documento generado en 09/08/2023 02:48:00 PM

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00710-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

(I) Sírvase aclarar las razones por las cuales señala en el escrito de demanda que la fecha de vencimiento del título valor es 20 de junio de 2023, si una vez revisada la carta de instrucciones que acompaña el pagaré se evidencia que allí se pactó "(...) la fecha de vencimiento de éste será el día siguiente al de la fecha de diligenciamiento." Examinado el pagaré se extracta que el mismo tiene como fecha de diligenciamiento el 15 de junio de 2022.

Aclarado lo anterior, sírvase adecuar el escrito de demanda en tal sentido, si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado $N^{\circ}082$ de fecha 10/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d764641e71ebdd2dc59f2a0ea3d768c07c8ee4220adeaab69257d8fbf968a95

Documento generado en 09/08/2023 02:48:03 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023 Expediente No. 2023-00743-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso actualizado al año 2023.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873d38c0e0f51fd231a4a4d96a63e684e8b125156f09335bcb7a954fdff26b3e**Documento generado en 09/08/2023 02:48:20 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023 Expediente No. 2023-00747-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al extremo demandado.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b46d0e6883f96e3e7cb3c0aad4e5c201c01a4358bcc57652b71aa4ed73060d0

Documento generado en 09/08/2023 02:48:20 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023 Expediente No. 2023-00749-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. Sírvase totalizar las pretensiones de la demanda.
- 2. Sírvase indicar para cada concepto solicitado la fecha de vencimiento.
- 3. Determine la cuantía hasta un día antes de la presentación de la demanda teniendo en cuenta capital e intereses moratorios.
- 4. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado CARLOS FERNANDO MORALES RUBIO de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e9d854103a8de552920a4f20241cf6bd44fe770d2fd6f62e9a250984791b1**Documento generado en 09/08/2023 02:48:21 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00751-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda (restitución de inmueble arrendado), se concluye que esta es como de <u>Mínima Cuantía</u>, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). En efecto, de conformidad con el numeral 6, del artículo 26 del CGP, al determinar el valor de la renta por los doce meses anteriores a la demanda, se advierte que la cuantía de este proceso no supera el valor de la mínima cuantía.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", esto es, conocer "de los procesos contenciosos de mínima cuantía". Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que "A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades". El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá D.C., cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.



 Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41fbc32327cd622e606f94c027728ba35de85471d9d204f977a51672db51aa0b

Documento generado en 09/08/2023 02:48:22 PM



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023 Expediente No. 2023-00757-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. Aclare qué clase de ejecutivo está impetrando, ejecutivo o ejecutivo para la efectividad de la garantía real. En caso de que se trate de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real allegue el documento en el cual conste la constitución de la garantía real (primera copia).
- 2. Determine la cuantía hasta un día antes de la presentación de la demanda teniendo en cuenta capital, intereses de plazo e intereses moratorios.
- 3. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado MARTHA LILIA ROJAS TRIANA de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 82 de fecha 10-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db6745f8101319911808ca3974e80ad95497699b5fda84565f9226ca4dce14f

Documento generado en 09/08/2023 02:48:24 PM